



NEUQUEN, 13 de Agosto del año 2024

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"ESQUIVEL CARINA Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ EJECUCION DE HONORARIOS" (JNQJE3 IND 3387/2022)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. Que la parte actora apela la resolución del 28/04/2023 por la que se mandó a llevar adelante la ejecución contra la demandada hasta que haga íntegro pago al acreedor de la suma de \$ 27.616, con más intereses, que se calcularán a la tasa activa del BPN y costas.

Que en la expresión de agravios relatan los antecedentes y peticionan se declare la inconstitucionalidad del artículo 49 ley 1594.

Se agravan porque se dispuso cuantificar los intereses moratorios a tasa activa del BPN sin advertir que en la actualidad, la aplicación de dicha tasa le ocasiona una inaceptable depreciación de su capital indemnizatorio. Expresa, que la resolución impugnada transgrede lo dispuesto en el fallo "*Alocilla*" del TSJ.

Sostienen que conforme el artículo 768 del CCyC corresponde establecer los intereses establecidos en la ley especial. Peticiona que se declare la inconstitucionalidad del art. 49 de la ley 1594 porque se afecta la propiedad y beneficia al deudor. Cita y transcribe en parte los precedentes "*Bottoso*" de la primera instancia del fuero contencioso administrativo y "*Lafit*" de la Cámara de Apelaciones.

Luego, expresan que la aplicación de la tasa dispuesta produce una depreciación del capital inaceptable y se refiere al fallo "*Alocilla*" del TSJ.



Sostienen que en la actualidad la tasa activa del BPN es muy inferior a la inflación por lo que aplicación es arbitraria.

Dicen, que la tasa que corresponde aplicar consiste en la mínima para plazos fijos personas humanas publicadas por el BCRA de manera que la tasa efectiva anual arroje un mínimo de 119,06% de interés anual sobre capital o en su defecto la tasa que se disponga.

La contraria no contestó el traslado de los agravios.

El Ministerio Público Fiscal dictaminó que debería hacerse lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 49 de la ley 1594.

II. Ingresando al análisis de las cuestiones planteadas, cabe partir de considerar que la parte actora apela la resolución del artículo 508 del CPCyC, por la cual se mandó a llevar adelante la ejecución de honorarios y que la tasa de interés aplicable es la del art. 49 ley 1594.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en autos "MORILLO MONSERRAT Y OTRA C/SMG CÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/EJECUCIÓN DE HONORARIOS (PPAL. 383014/2008)" (JNQCIA INC 43829/2019) donde se expresó: *"En casos anteriores se sostuvo -en minoría- que debía estarse a la tasa establecida por el legislador en el artículo 49 ley 1594 y la mayoría hizo lugar a la apelación y dispuso que se aplique la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA - utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación- (voto de la jueza Pamphile donde se declara la inconstitucionalidad del art. 49 ley 1594 y adhiere la jueza Clerici en VERGARA GUSTAVO HORACIO C/ TRONCOSO FREIRE MARCOS ANTONIO S/EJECUCION DE HONORARIOS", JNQFA3 INC 117875/2021; o mediante la interpretación del art. 49 ley 1594 sin declarar su inconstitucionalidad, votos de los jueces Noacco y Medori en autos "MELA VANIRIA LEONOR C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ EJECUCION DE HONORARIOS", JNQCIA INC 44162/2021 y "BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ BEHR VANINA SOLEDAD S/COBRO*



EJECUTIVO", JNQJE1 EXP 534434/2015; Ghisini y Medori en "MELA VANIRIA LEONOR C/GALENO ART S.A. S/ EJECUCION DE HONORARIOS", JNQLA2 INC 535806/2022)".

"Este último es el criterio mayoritario de esta Alzada sostenido por las Salas II ("BOROVICK SERGIO FABIAN C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ EJECUCION DE HONORARIOS (E/A 337574/2006)", JNQJE3 IND N° 3401/2023; "MONSALVE YOHANA BEATRIZ C/ GALENO ART S.A S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART", JNQLA1 EXP N° 35347/2022; "POMA BORGHELLI GUIDO HORACIO Y OTROS C/ RIQUELME RUBEN NELSON S/ EJECUCION DE HONORARIOS", JNQLA2 INC N° 531497/2021; entre otros) y Sala III ("MELA VANIRIA LEONOR C/GALENO ART S.A. S/ EJECUCION DE HONORARIOS", JNQLA1 INC 535799/2022; "GARCIA PAVLIN DANIEL C/ LOPEZ CESAR ADRIAN S/ EJECUCION DE HONORARIOS", JNQFA1 INC 1673/2023; "ABARCA ESCOBAR ROMINA SOLEDAD C/ RIVERA OSVALDO ENRIQUE S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS", JNQFA2 EXP 125132/2020 y "BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ BEHR VANINA SOLEDAD S/COBRO EJECUTIVO", JNQJE1 EXP 534434/2015)".

"Así, se sostuvo: "[...] cabe señalar, en primer lugar, que el resolutorio recurrido no indica que tasa de interés se debe aplicar, ya que se refiere a "una tasa activa mensual del Banco de la Provincia del Neuquén S.A."

"No obstante ello, y a fin de evitar nuevas instancias recursivas, hemos de abordar el fondo de la cuestión de manera similar a lo resuelto en autos "Municipalidad de Plottier c/Konrad" (expte. jnqje1 n° 623.050/2020, 13/12/2023), donde se sostuvo: "El artículo 49 de la ley 1.594 establece que: "Los honorarios regulados judicialmente deben abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonan dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Los honorarios devengan, de pleno derecho, intereses desde la fecha de su regulación hasta su efectivo pago. La tasa de interés mensual a aplicar es la de descuento para documentos comerciales a treinta (30) días que utiliza el Banco Provincia del Neuquén



S.A. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedan firmes si la notificación se ha practicado en su domicilio real. En la cédula de notificación, en todos los casos y bajo apercibimiento de nulidad, debe transcribirse la parte pertinente de este artículo”.

“A tales efectos, los usos y costumbres impusieron la utilización de la denominada “tasa activa BPN”, que regularmente es publicada por esa institución financiera y que difunden los diversos portales de interés jurídico provincial, tales como las páginas web del Poder Judicial Provincial o del Colegio de Abogados de ésta ciudad, entre otros.

“Pero lo cierto es que el banco actualmente no aplica esa tasa a ninguna operación de descuento de documentos comerciales, ni cobra esa tasa por ninguna otra operación crediticia, por lo que su aplicación ha perdido todo fundamento y a la vez ha dejado de responder al fin de la norma que es mantener incólume el crédito del profesional”.

“Importante es recordar que una tasa activa es aquella que las entidades financieras cobran por los préstamos o anticipos de dinero que cobran al público, siendo las operaciones de descuento una de aquellas operaciones crediticias.

“Tal es así, que el Banco de la Provincia del Neuquén publica otras tasas que sí aplica y cobra, tanto para créditos y préstamos, como para descuentos de cheques de pago diferido, cuyo costo total financiero varía conforme a diversas variables, pero todas ellas contemplan la expectativa inflacionaria y, al mismo tiempo resultan de aplicación conforme lo determina expresamente el texto de la norma. Todas ellas difieren en mucho, con intereses considerablemente más elevados que la “tasa activa” que usualmente aplican nuestros tribunales. Todo ello resulta fácilmente constatable mediante la simple compulsa de la página web del banco provincial”.

“En consecuencia resulta ajustado a derecho recurrir a una de aquellas tasas y, ante la variedad de opciones que la



entidad financiera posee, corresponde determinar cuál debe ser la tasa aplicable.

"La Sala III de ésta Alzada ha realizado un pormenorizado análisis de la cuestión -que comparto en sus fundamentos y en su conclusión- en los autos caratulados "MELA VANIRIA LEONOR C/GALENO ART S.A. S/ EJECUCION DE HONORARIOS" (JNQLA1 INC 535799/2022), sentencia del día 11 de octubre del año 2023, en la cual determinaron la aplicación de la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete BPN, TEA -sin capitalizar-".

"En su análisis, el referido fallo parte de considerar que "... la facultad de la judicatura de fijar la tasa de interés moratorio es subsidiaria y sólo opera en caso de ausencia de una legal (conf. Inc. c) del art. 768 CCyCN)" y, ante la realidad constatada de que la "tasa activa" establecida por el juez de grado afecta -como consecuencia del contexto económico imperante- el poder adquisitivo de un crédito de eminente carácter alimentario, lo que impone previamente agotar todos "... los intentos por interpretar los alcances de la citada norma provincial, adoptando un criterio que razonablemente permita integrarla armónicamente con el ordenamiento jurídico, tal como lo tiene dicho el Máximo Tribunal de la Nación: "La primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley y, en tanto la inconsecuencia del legislador no se supone, la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos." (Fallos: 339:323)".

"Asimismo destaca el resolutorio citado que, ante tal desfasaje entre la tasa activa y el deterioro de la moneda como consecuencia del proceso inflacionarios, para la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por un ilícito civil se ha



recurrido a la aplicación de la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete BPN, TEA -sin capitalizar-. Este criterio ha sido adoptado de manera similar tanto por la Sala III en autos "CASTILLO RUBILAR JULIO SEBASTIAN C/ KLETZENBAUER MIGUEL ANGEL Y OTRO S/DY P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQC12 EXP N° 520719/2018-Sent. 28.04.2023) y "CALEGARI JOHANA ELIZABET C/GIORGGI MARCELO EMILIO S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)" (Exp. n° 540432/2020 - Sent. 28.04.2023), cómo también por ésta Sala II en autos "GELDRES MATIAS FACUNDO C/ MORALES GABRIEL ANGEL Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (EXP n° 512984/2016-Sent.31.05.2023) y la Sala I en autos "TORO MORALES RAUL JAVIER C/ INDALO S.A. S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE" (EXP 474182/2013-Sent.24.05.2023)".

"Idéntico criterio ha impuesto recientemente el Tribunal Superior de Justicia "..., el 12.09.2023, mediante Acuerdo n° 42, el Tribunal Superior de Justicia dictado en la causa "MORENO COPPA JUAN CRUZ C/PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte. 4253 Año 2013)".

"Continúa señalando el fallo citado en su análisis que "En el caso, además, cabe integrar a la labor interpretativa el carácter alimentario que contiene todo crédito por honorarios, por tratarse de los frutos civiles devengados con motivo del ejercicio de una actividad regulada lícita y constituyen el medio con el cual los profesionales satisfacen sus propias necesidades y las de su familia, situación que recibe protección constitucional emergente del art. 14 en cuanto establece que: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer industria lícita; ... de usar y disponer de su propiedad..." y del art 14 bis al decir que: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: (...) retribución justa"; por su parte, el art. 37 de la Constitución Provincial prescribe



que: "El trabajo es un deber social y un derecho reconocido a todos los habitantes. Cada habitante de la Provincia tiene la obligación de realizar una actividad o función que contribuya al desarrollo material, cultural y espiritual de la colectividad, según su capacidad y propia elección. Al ejercer esa actividad, gozará de la especial protección de las leyes, las que deberán asegurar al trabajador las condiciones de una existencia digna".

"En su trabajo titulado "El Carácter Alimentario de los Créditos en la Jurisprudencia" (Revista de Derecho Privado y Comunitario, Emergencia y Pesificación 2002-1, en págs. 227/261) la Dra. Elena I. Highton de Nolasco, en consideración a los antecedentes jurisprudenciales que cita, elabora principios relativos a los créditos de naturaleza alimentaria expresando que "...lo caracterizado como de naturaleza alimentaria tiene una tutela especial; debe cuidarse que no se vuelvan ilusorios los preceptos constitucionales que amparan la materia en debate; cuando está en juego un beneficio de naturaleza alimentaria, la exégesis de la ley que lo regula debe ser hecha con la máxima prudencia y suma cautela en el desconocimiento o rechazo de las solicitudes; la inteligencia que se asigne a la norma a aplicar debe dar pleno efecto a la intención del legislador a fin de no llegar a desnaturalizar los propósitos de la sanción; cuando deben evaluarse situaciones vinculadas con beneficios de naturaleza alimentaria, se deben extremar las precauciones a fin de lograr que lleguen a tiempo y en forma adecuada; ...".

"...Sentados los alcances del marco normativo involucrado y su evolución a tenor de los pronunciamientos judiciales citados que han receptado el impacto en la integridad de este particular crédito como consecuencia de las anomalías comprobadas, al aplicarse una tasa de interés publicada por el GTC del Poder Judicial que se individualiza genéricamente como "activa" cuando evidentemente no lo resguarda, comprobándose un desvío de la tutela que recepta la misma ley que atenta contra el derecho de propiedad constitucionalmente garantizado, situación que analizo



coincide con la forma en cómo lo ha interpretado el TSJ en el reciente pronunciamiento dictado en autos "Moreno Coppa" que he citado, por el que modificó su criterio al establecer que a la indemnización por daño físico y moral de una persona humana se le debía adicionar intereses a la tasa de interés activa del BPN para préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA -sin capitalizar-, y donde expresamente tuvo en cuenta la mutación del contexto económico que se traduce en la insuficiencia de la tasa fijada en "Alocilla", ello, luego de cotejarla con las restantes tasas "activas" disponibles del BPN advirtiéndole que es inferior a la mayoría (<http://cintereses.agjusneuquen.gov.ar/TasasTotalesAnualesPcia.php>), como ya fue transcripto antes".

"Fue así que expresó, y -vale reeditar- que: "...En efecto, la "tasa activa BPN" representa porcentajes por debajo de la mayoría de las tasas activas disponibles del BPN actualmente (ver <http://cintereses.agjusneuquen.gov.ar/TasasTotalesAnualesPcia.php>), y, por ello, se estima que no puede ser considerada como la tasa adecuada para cumplir con la función resarcitoria de los intereses moratorios en el especial caso bajo análisis. Nótese que, en la página del BPN (<https://www.bpn.com.ar/>) se informan las tasas activas a agosto del 2023, tanto para empresas como para personas, y mientras la tasa activa de Descuento de Valores comprados se ubica en un 91% TNA -140,51% TEA-, la tasa de préstamos personales de venta en sucursales para clientes sin paquete, se ubica en un 138% TNA -269,58% 51 TEA-".

"De esta manera, considerando que se trata de un caso de un actuar irregular policial que culmina con las más graves consecuencias físicas y espirituales sobre un menor de edad, y teniendo en cuenta la situación económica actual -cuya magnitud, se insiste, no podía ser prevista a la fecha de la interposición de la acción ni a la fecha de la sentencia, ni aun al expresarse agravios- debe reconocerse que utilizar una de las tasas activas más bajas disponibles para calcular los intereses sobre los



montos indemnizatorios (en el 2021 se ubicó en el 36,97 anual y en el 2022 en un 49,66% anual -por debajo de la tasa pasiva-), nos desvía del cumplimiento de la manda de reparación integral cimentado en la Constitución Nacional, del reconocimiento de la dignidad de la persona humana como eje central de nuestro régimen de derecho, y de adecuar las conductas estatales a las obligaciones y garantías convencionales que rodean la protección de los derechos del niño (en especial del artículo 39 de la Convención de los Derechos del Niño)".

"Teniendo en cuenta todo lo anterior, se propone al Acuerdo aplicar como valor de referencia la tasa de interés activa del BPN de préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar- para el cálculo de los intereses sobre los montos reconocidos en concepto de daño físico y moral, desde la fecha de la sentencia (11/8/21) hasta el efectivo pago".

"Cabe señalar que el precedente citado en el apartado anterior viene a consagrar la tasa que, recientemente, habían adoptado las tres Salas de la Cámara de Apelaciones Local (Expte. 474182/2013, Sentencia del 24.05.2023, Sala I; Expte. 512984/2016, Sentencia del 31.05.2023, Sala II; y Expte. 520719/2018, Sentencia del 28.04.2023, Sala III)".

"Y finalmente, como sostuviéramos en la causa "Castillo" y "Calegari" -ya citadas- se debe desalentar que sea más interesante invertir en un pasivo que pagar un crédito como lo habilitarían las tasas publicadas por el GTC, evitando dilaciones y dispendio jurisdiccional, así como: "...concretar la función moralizadora que representa en cuanto al deudor, que se beneficia disponiendo de recursos económicos, evitando que se vea premiado o compensado con su omisión, tal como lo explica el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro cuando adopta la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses -o la que en el futuro se establezca como de plazo menor-...".



"Precisamente el fenómeno evaluado y comprobado en el presente admite tal componente de la condena de acuerdo al principio de realismo económico que el ordenamiento recepta, por el que no se puede dejar de lado la realidad y la centralidad de la persona humana y su dignidad, en el caso tratándose de la retribución de una actividad desarrollada en forma personal y habitual".

"Siguiendo la línea argumental y resolutive del precedente señalado es que se ha de precisar que la tasa activa a que refiere el art. 49 de la ley 1594 -a partir del 1 de enero de 2021- es la efectiva anual para préstamos personales, canal venta sucursales, para clientes sin paquete, tomada como valor de referencia -sin IVA y sin capitalizar", (del voto de la jueza Clérici en autos "BOROVICK SERGIO FABIAN C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ EJECUCION DE HONORARIOS (E/A 337574/2006)", JNQJE3 IND N° 3401/2023).

Por otro lado, el TSJ en autos "BOTTOSO, RICARDO MIGUEL c/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER s/ INCIDENTE DE APELACIÓN E:A BOTTOSO, RICARDO MIGUEL c/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER s/ RESPONSABILIDAD DEL ESTADO (EXPTE. 10555/18)", Incidente OPANQ1 8211 - Año 2023, desestimó la apelación contra la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 49 de la ley 1594.

Entonces, dejando a salvo el criterio del suscripto, por razones de economía procesal y a los efectos de evitar un mayor dispendio jurisdiccional, así como teniendo en cuenta que se trata de un crédito por honorarios profesionales y que la interpretación de la norma sostenida por la mayoría no hace necesaria la declaración de inconstitucionalidad, resulta conveniente aplicarla y disponer la utilización de esa tasa.

III. Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación planteado por los ejecutantes y modificar parcialmente el resolutorio recurrido, disponiendo que los intereses sobre el capital de ejecución se liquiden desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago, de acuerdo con la tasa



efectiva anual para préstamos personales, canal venta sucursales, para clientes sin paquete, del mismo banco, tomada como valor de referencia -sin IVA y sin capitalizar-.

Las costas por la actuación en la presente instancia, teniendo en cuenta el cambio de criterio sobre la tasa de interés y la falta de oposición, se imponen en el orden causado (art. 68, 2da. parte CPCyC).

Tal mi voto.

Cecilia PAMPHILE dijo:

1. Tal como ha sido planteada la cuestión, corresponde partir de considerar que la tasa de interés correspondiente a los honorarios tiene fuente legal, específicamente, en el art. 49 de la ley de honorarios.

Esto exige analizar la constitucionalidad de tal normativa como vía de inaplicación al caso y verificar si, tal como lo señala la recurrente, afecta el derecho de propiedad, de fuente constitucional.

En efecto, tal como lo señalara el TSJ en la causa "Alocilla" *"...abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación.*

En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación



incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo "interés" deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley. (cfr. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)..." (cfr. Ac. 1590/09).

Ahora, en los recientes últimos años, el escenario económico -como es de público y notorio- ha sufrido una gran transformación, superando en la actualidad el 100% de inflación interanual.

De ahí, que la tasa de interés establecida en el art. 49 de la ley arancelaria pudo ser adecuada en determinado momento de la evolución del proceso inflacionario, pero, sin lugar a duda, al profundizarse el fenómeno económico negativo, no lo es, produciéndose la afectación del derecho de propiedad.

Frente al escenario descrito, entiendo que la declaración de inconstitucionalidad del art. 49 de la ley de honorarios, en tanto determina que "La tasa de interés mensual a aplicar es la de descuento para documentos comerciales a treinta (30) días que utiliza el Banco Provincia del Neuquén S.A.", es el único camino razonable y adecuado para dar respuesta al perjuicio que alega la recurrente y que solicita se enmiende en esta instancia.

2. Decía en la causa "Melo":

"...en los recientes últimos años, el escenario económico -como es de público y notorio- ha sufrido una gran transformación, superando en la actualidad el 100% de inflación interanual.

De ahí, que la tasa de interés establecida en el art. 49 de la ley arancelaria pudo ser adecuada en determinado momento de la evolución del proceso inflacionario, pero, sin lugar a duda,



al profundizarse el fenómeno económico negativo, no lo es, produciéndose la afectación del derecho de propiedad.

Frente al escenario descripto, entiendo que la declaración de inconstitucionalidad del art. 49 de la ley de honorarios, en tanto determina que "La tasa de interés mensual a aplicar es la de descuento para documentos comerciales a treinta (30) días que utiliza el Banco Provincia del Neuquén S.A.", es el único camino razonable y adecuado para dar respuesta al perjuicio que alega la recurrente y que solicita se enmiende en esta instancia.

3. Establecida la inconstitucionalidad del precepto, corresponde analizar cómo se integra el vacío legislativo que se produce...".

Y agregaba:

"...No me incliné por la aplicación de la TEA de Préstamos Personales Canal Sucursales, en el entendimiento de que no era factible en el sistema previsto por el CCC. Me remito en su mayor extensión a lo sostenido en la causa "Dalla Torre" y en las allí citadas.

4. Sin embargo, recientemente, el TSJ se expidió en la causa "MORENO COPPA JUAN CRUZ C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expediente OPANQ2 4253 - Año 2013, receptando tal tasa de interés...".

De allí que concluyera:

"...En orden a lo expuesto, más allá de dejar a salvo mi opinión, dado que tal posición -sostenida por el resto de mis colegas de Cámara- ha sido receptada por el Máximo Tribunal provincial, en una de sus Salas, entiendo que por razones de uniformidad, previsibilidad y celeridad, se impone su acatamiento.

A partir de ello, entiendo que tal tasa es la que corresponde aplicar, siguiendo la lógica establecida en el precedente "Alocilla".



En consecuencia, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso, declarando la inconstitucionalidad del art. 49 de la ley 1594 en lo que respecta a la tasa de interés moratorio allí establecida, determinado que, en su lugar, deberá aplicarse la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-, desde el 01 de enero de 2021, conforme a los términos en los que fuera solicitado..”.

En base a ello, dada la posición sostenida por el TSJ y la mayoría de esta Cámara, más allá de dejar a salvo mi opinión, en estos términos corresponde acceder a lo solicitado. **MI VOTO.**

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Patricia CLERICI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Cecilia PAMPHILE** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los ejecutantes, y en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del art. 49 de la ley 1594 en lo que respecta a la tasa de interés moratorio allí establecida, determinado que, en su lugar, deberá aplicarse la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-, desde el 01 de enero de 2021.

2. Imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 68, 2da. parte CPCyC).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dra. Patricia CLERICI JUEZA

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA